

teológico como cuantos le precedieron, sería racional; que en vez de salir de la palestra habitual de las controversias doctrinales, sería trasladado razonablemente al orden filosófico, el de la razón, y que después de haber oído á la América, cuando ella haya agotado todas las vías conciliativas, decir á Roma como lo hizo con la España, estás muy lejos de mí, oiríamos al mundo entero decir por su parte, la América lleva razón; y no se apela de esta especie de sentencias.

CAPITULO XII.

Concordatos en sí mismos y con respecto á la América.

Este pacífico título parece haberse imaginado para un ministerio de paz, y para un culto en que el espíritu de caridad ocupa un tan superior lugar. Las ideas que este título despierta, se acomodan maravillosamente á un orden que lleva por fin unos intereses extraños á los terrenos, y colocados en una region superior á aquella en que se agitan intereses meramente humanos.

El principio y fin de los concordatos pertenecen pues exclusivamente al orden religioso: por su naturaleza, no puede lo temporal tener parte ninguna en ellos. Es verdad que los concordatos pueden establecer sobre cosas del orden temporal,

8..

pero con un fin meramente religioso. Así pueden establecer sobre algunas propiedades agregadas al culto, sobre su aplicación, administración, sobre las personas destinadas al ejercicio del culto, sus calidades, y condiciones de su admisión á semejante ministerio. Del mismo modo también, los concordatos pueden arreglar lo personal y material del culto, sin salir, á pesar de ello, de la esfera de la espiritualidad; y en cuyo sentido pudieron llamarse *obispos de lo exterior* los príncipes, porque ellos obran por afuera, aunque valdria mas que no intervinieran de modo ninguno en una cosa que, por su naturaleza y destino, obra en lo interior, y que, para hacerlo, no puede pasarse sin los medios exteriores.

Siendo pues los concordatos unos actos exclusivamente religiosos, para no salir de su naturaleza, no deben admitir mezcla ninguna de temporalidad. Así, teniendo Roma dominios temporales, los concor-

datos no deben resentirse de los actos que pueden modificar estas temporalidades, ni recibir en su ejecución trabas de los efectos, y como del rechazo de semejantes actos. Es obrar contra la naturaleza de las cosas, el recurrir á lo espiritual en ayuda de lo temporal; porque cada una de estas dos cosas debe sostenerse por sus propios medios, y limitarse á ello. Así, cuando los Papas negaban bulas á los obispos nombrados por los príncipes con quienes tenían contiendas en el órden temporal, salian patentemente de la esfera de su jurisdicción, invocando lo espiritual para enderezar unos tuertos meramente temporales; dos cosas distintas por su esencia, y que no deben confundirse jamas. La prolongación de la negativa de las instituciones episcopales fundada sobre los motivos temporales, y mantenida por este medio, era una providencia violenta, inicua, tomada fuera de la naturaleza de las cosas, sostenida con un arma extraña para la parte

contra la que se luchaba, y que descubría una intencion de reducir al príncipe á la sumision, por medio de las quejas que las penas del órden religioso traen consigo. En ello hay algunas reliquias del espíritu de las excomuniones con que el clero, en otros tiempos, se señoreaba sobre los soberanos con el miedo de verse abandonados de unos pueblos crédulos. Esta intencion es seguramente contraria al espíritu de caridad, que debe sobresalir mas particularmente en la dispensacion del ministerio evangélico; y el promover el descontento de los súbditos contra el príncipe, es una cosa contraria al precepto de sumision que la Iglesia propaga tan ardientemente. Además, esta práctica es contraria al desempeño de las obligaciones impuestas á los Papas en el órden de que son gefes, como tambien ofende la justicia relativa á las Iglesias y miembros del cuerpo religioso.

1.º Los Papas no existen para sí mismos sino para la sociedad católica; su soberanía

estriba sobre los mismos principios que todas las demas, y estos principios son que la soberanía existe para la sociedad, y no la sociedad para sus gefes. Si las sociedades pudieran ir caminando sin gefes, no los tendrían; pero como no pueden ser acéfalas, los gefes tienen tambien la obligacion de remediar sus necesidades; es la condicion de su existencia. Un juez que no quisiera juzgar, un general que se negara á dar órdenes, un príncipe que suspendiera todo el curso del Estado, faltarian al principio de su institucion: del mismo modo un Papa que rehusa al episcopado los medios legitimos de conservacion, turba el órden para que fue establecido; suspende el gobierno de la Iglesia, que él está obligado y destinado á mantener; le hace depender de cosas que le son enteramente extrañas. Así; que tenían que ver con el episcopado, fuente y medio principal del ejercicio del culto católico, las contiendas de Roma con Nápoles por

el principado de Benevento, y por la negativa de la hacanea? ¿Contenia el concordato de Nápoles: *Se negarán las instituciones canónicas siempre que Nápoles niegue la hacanea?* ¿A cuanta irrisión no hubiera expuesto esta simple declaracion, que, sin embargo, no es mas que la traduccion fiel y compendiosa de lo que pasaba entonces entre Nápoles y Roma! Por lo mismo se viéron viudas de sus pastores casi todas las iglesias de Nápoles, de resultas de estas juiciosas prácticas, y las bulas partir para Nápoles cuando la hacanea se encaminaba de Nápoles hácia Roma. ¿Es soportable, de buena fe, semejante orden? ¿No es repugnante á la razon, aun la ménos extensa y exigente? ¿No se vió, á causa de estos mismos principios, el reino de Portugal todo entero reducido á un solo obispo, el de *Elvas*, anciano nonagenario? La totalidad del episcopado portugues descansaba sobre esta cabeza encorvada hácia el sepulcro; y no se ejercia ya mas que

por estas manos desfallecidas; un golpe mas de la guadaña de la muerte, y Roma habia extinguido en Portugal el episcopado. No está para esto á la cabeza del catolicismo; Roma, á puro rehusar la institucion episcopal, llegaba á crear el presbiterianismo. ¿No vió la Francia, sucesivamente, bajo las dos mas poderosas manos que la hayan gobernado, interrumpido el curso de las instituciones canónicas durante una larga serie de años? Se sabe bastante que Luis XIV con toda su dominacion, desde lo alto de su gloria, se vió precisado á descender á unas explicaciones que huelen á disculpa, y á renunciar de la ejecucion de sus propios edictos. Se viéron los obispos que habian formado parte de la asamblea de 1682, para obtener las bulas, firmar, cada uno en su nombre, una carta comun de retractacion, y Roma hacer gala de su victoria y de la carta de Luis XIV (1).

(1) *Veanse* los Opúsculos de Fleury, publi-

Napoleon mas firme redujo Roma á una reciprocidad de procedimientos, sin la que no hay concordato que no encierre una lesion manifiesta para los príncipes, y cuya ausencia habia viciado, y vicia todavía todos los concordatos (1).

cados por el abate Emery. Luis XIV se obligó, por medio de una carta dirigida al papa, á no avivar la ejecucion de los edictos que prescribian la enseñanza de las cuatro proposiciones. Los obispos nombrados, en número de treinta y dos, escribiéron al Papa por el tenor siguiente: *Ad pedes Sanctitatis Vestrae provoluti; prosternimur et declaramus nos vehementer, quidem, et supra omne id quod dici potest ex corde dolere de rebus gestis in praedictis conciliis, quae Sanctitati Vestrae summopere displicuerunt.* Es cosa difícil el retractarse mas formalmente. Bossuet mismo desechó la declaracion del año 1682, diciendo de ella: *Abeat ergo quo voluerit ista declaratio.* Nada faltó para el triunfo de Roma y humillacion del clero, en la persona de los obispos nombrados.

(1) Es cosa muy digna de notarse que, en

Siendo los concordatos unos actos destinados al culto del que es la fuente de toda justicia, deben dictarse y ejecutarse

todos los concordatos hechos despues del año 1814, no se haya hecho mencion de esta reciprocidad; tiempo vendrá en que se arrepentirán de ello. Napoleon habia trabajado por todos los Estados tanto como en favor de la Francia. Fué sumo el rumor sobre lo que ocurrió en Savona, Paris, y Fontainebleau; y todo ello consistia en un solo artículo que aplicaba al metropolitano, auxiliado de los sufragáneos, la confirmacion del obispo, cuando el Papa no hubiera instituido dentro de los seis meses, sin alegar impedimentos canónicos. Ninguna cosa en sí misma era mas razonable, ni religiosa; era ménos que la disciplina de los primeros siglos de la Iglesia, que aplicaba la confirmacion de pleno derecho al metropolitano. Era una preciosa conquista hecha para el sosiego de los Estados, y de cuyo abandono estaremos pesarosos en algun dia.

Dí cuenta, en *los Cuatro Concordatos* (*), de:

(*) Cuatro volúmenes en 8.º

con arreglo á aquel espíritu de equidad, que debería hallarse en el orden religioso si él estuviera desterrado de lo restante de la tierra.

Ahora bien ¿ como hallaria la justicia entrada en un orden sin reciprocidad, en aquel en que una parte está ligada y la otra no lo está? Así en todos los concordatos conocidos hasta aquí, debe nombrar el príncipe en el espacio de seis meses: pasado el cual término, nombra el Papa; pero no se fija plazo ninguno para la institucion. El Papa puede diferirla arbitrariamente; no está obligado á dar á conocer los motivos de la tardanza. El obispo nombrado puede reunir en sí todos los requisitos canónicos; no le opone Roma la carencia de ninguno; continuará silenciosa por espacio de diez, veinte años; y

la presentacion de la carta de Luis XIV, á Napoleon, por el Papa Pio VII, y de la quema que hizo de ella Napoleon.

podrá morir el electo obispo entre tanto que le agrada al Papa explicarse. Roma permanecerá en silencio, defendiéndose con la fuerza de inercia, dejando caer al lado suyo las ruinas de las Iglesias, las lágrimas y expresiones del dolor de sus víctimas. En ningun concordato, hasta el de Fontenebleau, 25 de Enero del año de 1813, no se preparó el menor remedio, contra un abuso de autoridad cuya sola exposicion subleva todas las facultades del espíritu y corazon. ¿ Como puede la mano que se acerca mas al regulador de toda justicia, el peso, del santuario, hacer inclinar así esta formidable balanza? En efecto vease lo que pasa en este orden, y cuales son sus frutos; si son dulces para Roma, hácelos ella bien amargos para aquellos sobre quienes él recae. Es cosa injusta y soberanamente injusta el hacer responsables de una contienda las cosas y hombres que no tienen parte ninguna en ella. Así en las suspensiones de institucion,

una diócesis, es decir la coleccion de un rebaño católico, carece de su pastor, por un altercado de que esta Iglesia y sus miembros no tienen conocimiento ninguno. ¿Que tenian que ver entre sí el secuestro de Aviñon y la negativa de las bulas para un obispado de Baja Bretaña? ¿Era menester que *Quimper Coarentin* respondiera á Roma de lo que se hacia en Versalles? El obispo nombrado es súbdito, pero no juez de su príncipe; el príncipe obra con medios temporales y con miras temporales; el obispo está destinado á un orden totalmente espiritual; ¿como puede ser él responsable del príncipe, ni compensar con lo espiritual el daño alegado en lo temporal? Pero lo que echa el colmo á todo, es esto: Los obispos nombrados abandonan muy á menudo un puesto eclesiástico; piérdenle con la provision que de él se hace en virtud de su dimision: así un cánonigo, cura párroco, dejan su puesto para ser obispos; hacen dimision; se nom-

bra en su lugar; niéganseles las bulas; no pueden volver ellos á sus antiguos destinos, ni aguardar los nuevos, quedando entre los dos, sin gozar de uno ni otro. Traslado un obispo de una á otra silla, se halla en el mismo caso. Hace dimision de su silla, se provee á esta; entáblanse algunas contiendas entre Roma y el príncipe; el obispo ve pasar su vida en el despojo por un altercado que no llegó quizas nunca á noticia suya. Se halla al frente de una autoridad que se hace de bronce con respecto á él, mientras que deberia hacerle las veces de defensor. Se morirá fuera de su antigua silla y al lado de la nueva, que él no logrará en toda su vida. Y se da á esto el nombre de un orden religioso. Deténgome. La razon del universo hará justicia de semejante iniquidad, sobre la que no se dignan ni siquiera echar una ojeada. En cuanto he leído y oído, no he hallado un vestigio de ello, en tanto grado el uso tiene la adversa propiedad de

embotar la sensibilidad y sentido moral de los hombres (1).

(1) Es precisamente lo que les sucedió á los obispos nombrados por Napoleon, desde el año de 1808 hasta el de 1814. Casi todos habian dejado algunos puestos eclesiásticos, los perdieron y no pudieron sentarse en aquellos á los que habian sacrificado sus destinos. El Papa, en contienda con Napoleon, expedia bulas, pero en una forma inadmisibile, que suponía que él nombraba *proprio motu*. Esta forma empeoraba la condicion del obispo instituido así, porque ella le conferia un título de que no le era posible hacer uso, y anulaba su antiguo título. *Sufri esta prueba en toda su extension*. El Papa rectificó mis bulas en Savona: las desavenencias se renovaron, y no pudieron expedirse las bulas. El concordato de Fontainebleau allanó todas las dificultades: de allí á cuatro dias, no le quiso ya el Papa. Los acaecimientos acarrearón el 31 de marzo; y los obispos nombrados, bien despojados de sus primeros puestos, bien privados de los segundos, se hicieron lo que pudieron.

Esto pasa en Europa. Está sujeta á la dominacion del uso, y envejecida en ella; dejóse formar por las prácticas de Roma, bebió por mucho tiempo y á grandes tragos en el caliz de sus ultrages: pero la juvenil América no mojará en él sus labios; con ella, habrá precision de volver á la justicia, á la reciprocidad, fuente de toda equidad; será menester que todo sea claro, propio para el objeto que se tenga en la mira, y uniforme en los medios y fin. Este es el único concordato que la América podrá admitir; Roma debe prepararse para ello; y tenemos un garante de esto en la acta propuesta por Méjico, como una señal elevada á la vista de toda la América, y cuyo exámen va á ser el objeto de lo restante de la presente obra.

¿ Como proceder tambien con unos hombres que se mudan de la noche al siguiente dia, y que imponen á sus colegas en el episcopado tan indignas vejaciones, en nombre de la religion?.....

CAPITULO VIII.

Proyecto que la Comision, nombrada por el gobierno de Méjico, presentó sobre las relaciones con la corte de Roma.

Art. 1.º La religion de la república es la religion católica, apostólica y romana. La nacion la protege con sus leyes: ella prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

II. La república mejicana empleará todos los medios de comunicacion necesarios para conservar y estrechar mas los vínculos de union con el pontífice romano, al que ella reconoce como gefe de la Iglesia universal.

III. La república se somete á los decretos de los concilios ecuménicos en cuanto al dogma, pero es libre para aceptar sus decisiones en cuanto á la disciplina.

IV. El congreso general de Méjico está

revestido exclusivamente con plenos poderes para arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederacion.

V. El mismo congreso se reserva la facultad de arreglar y fijar las rentas eclesiásticas.

VI. El obispo metropolitano de Méjico erigirá, reunirá, desmembrará, arreglará las diocesis, conforme á las demarcaciones civiles fijadas por el congreso general.

VII. El mismo metropolitano, ó, á falta suya, el mas antiguo de los otros obispos, confirmará la eleccion de los obispos sufragáneos: estos confirmarán, al metropolitano. En uno y otro caso, se dará aviso de ello á Su Santidad.

VIII. Todos los negocios eclesiásticos se terminarán definitivamente en la república, con arreglo al orden prescripto por los cánones y leyes.

IX. Los extranjeros no ejercerán en la república, en virtud de comision, acto ninguno de jurisdiccion eclesiástica.

X. Las comunidades religiosas de uno y otro sexo seguirán puntualmente las reglas de sus respectivos institutos, en lo que no sea contrario á las leyes de la república y cánones; y estarán sujetas al metropolitano en todos aquellos casos en que se recurria á autoridades residentes fuera de la república.

XI. El metropolitano tendrá los necesarios poderes, con la facultad de delegarlos á los ordinarios, para proceder á la secularizacion de los regulares de uno y otro sexo, que la solicitaren.

XII. Se pedirá al pontifice romano la convocacion de un concilio general.

XIII. La república enviará todos los años al pontifice romano cien mil pesos, como voluntaria oblacion, para subvenir á las necesidades de la Santa Sede.

XIV. Se entablarán negociaciones con las demas repúblicas americanas sobre las providencias relativas á los negocios eclesiásticos, á fin de que pueda presentarse,

e

con toda la posible brevedad, un plan uniforme á Su Santidad.

XV. El gobierno proveerá separadamente á los artículos sobre los que no se haya logrado la deseada uniformidad.